

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE MARINA.

ORDENANZA

para el régimen militar y económico de los arsenales de Marina.

Conclusion.

Art. 420. La intervencion del comandante en la construccion ú obra de un buque debe ejercerse de tal manera que no se interrumpan las funciones del oficial encargado de ella, limitando sus reclamaciones á cosas cuya entidad pueda producir consecuencias de importancia para el servicio.

Art. 421. No obstante de que el comandante del buque deberá visitar diariamente los trabajos, el oficial de semana le dará á la noche parte por escrito de lo ejecutado, con qué número de operarios y sus jornales, y expresion de los faltos.

Art. 422. A todas las operaciones y faenas que de alguna importancia deban hacerse en el buque asistirá el comandante con sus subalternos, y cuando se bote al agua concurrirá á la faena de amarrarle, satisfaciéndose de que queda en seguridad, no obstante ser cargo del ayudante mayor del arsenal.

Art. 423. Cuando armándose el buque el jefe de armamentos hubiere dispuesto la elaboracion del velamen, obencaduras y engargantado de motonería, y el comandante del parque el aparejo para la artillería, lo avisarán al comandante del buque para que pueda informarse por sí mismo de como se ejecutan aquellas elaboraciones y pueda exponer lo que considere perjudicial, contrario á los reglamentos ó á las circunstancias del buque. El comandante recurrirá por escrito al comandante general del arsenal en cuanto se le ofreciese reparo digno de consignarse.

Art. 424. El director de armamentos deberá entregarle firmada copia del reglamento de pertrechos del buque para los fines de su armamento.

Art. 425. En caso de fuegos en el arsenal ó en los buques, concurrirá con sus oficiales á donde designe el comandante general, y dispondrá que se faciliten los auxilios de su buque que fuesen necesarios.

Art. 426. Concurrirá diariamente á la comandancia general del arsenal para recibir las órdenes que hubieren de darse por la misma.

Art. 427. Cuando el buque de su cargo haya de comenzar su armamento, dispondrá que se confronten los pliegos de cargo del contraestre y demás oficiales con el reglamento que le haya facilitado el jefe de armamentos.

Art. 428. Verificada la comprobacion y hallados conforme los pliegos de cargo, dispondrá que el segundo comandante ú otro oficial del buque con el contador y oficiales de cargo asistan á los almacenes en los días marcados por el comandante general para recibir y hacer cargo de los pertrechos con las formalidades prevenidas en la instruccion de contabilidad.

Art. 429. Si el buque estuviese en disposicion de no poder conservar á bordo los efectos necesarios para el armamento y aparejo, el jefe de armamentos dispondrá que se le facilite un almacen de los destinados á este efecto en el arsenal.

Art. 430. El contraestre del buque se hará cargo del almacen por medio de inventario que firmará con intervencion del segundo comandante y contador.

Art. 431. En el expresado almacen se depositarán todos los efectos del buque en la forma y bajo las prescripciones del comandante.

Art. 432. Una de las llaves del almacen estará al cuidado del contador y otra en la del contraestre del buque.

Art. 433. Los efectos que ingresen y se estraigan del almacen de depósito de un buque lo serán siempre á presencia de un oficial del buque, del contador y del contraestre de él. Tanto el oficial del buque como el contador cuidarán de reconocer si los efectos depositados son los que comprenden los respectivos documentos, y el oficial que esté de servicio en el almacen dará parte á su comandante de cuáles sean los efectos que se hayan extraido ó entregado en el mismo durante el día.

Art. 434. Si el contador del buque no viviere aun en él, la llave del depósito deberá ser entregada en la guardia del principal al terminarse los trabajos del mismo modo que las de los demás almacenes del arsenal.

Art. 435. Cuando el comandante variase de destino, hará entrega de cuanto corresponde á su buque á quien deba reemplazarle, comprendiendo el reglamento de pertrechos del buque.

Art. 436. Enterará al nuevo comandante del estado del buque, pertrechos que tiene á bordo y en el almacen y su colocacion, y le instruirá de cuanto haya de esencial y notable en los libros, en los cuales se anotará bajo la firma de ambos la traslacion del cargo.

Art. 437. Llamarán ambos comandantes al contraestre y demás oficiales, y harán que expongan las faltas ó dificultades que note cada uno en su cargo.

Art. 438. Dispuesto ya el armamento definitivo de un buque de los que se halle en completo desarmo, y hecho cargo de él su comandante, asistirá este al reconocimiento de obras que deban verificarse por el ramo de ingenieros; y si no se conformase con el dictamen del ingeniero encargado de verificarlo, expondrá el suyo en oficio que dirigirá al comandante general del arsenal para que resuelva lo mas conveniente.

Art. 439. Asistirá igualmente al reconocimiento de la arboladura, máquinas, timon, embarcaciones menores y otros cualesquiera efectos del buque, y expondrá al comandante general del arsenal cuanto considere conveniente sobre lo que no halle arreglado á reglamento.

Art. 440. Destinados los oficiales que han de formar la dotacion del buque, entregará el reglamento de pertrechos al segundo comandante para que pueda vigilar el recibo de todos los que comprende, distribuyendo á los demás oficiales para las operaciones del armamento del modo que conceptúe mas conveniente para cubrir todas las atenciones.

Art. 441. Terminado el armamento y pasada la revista que determina la instruccion de contabilidad, el comandante reunirá los historiales de la construccion, carena ó armamento del buque que deberán entregarle el jefe de armamentos, ingenieros y artillería en la parte que les es respectiva.

Art. 442. Si por comision extraordinaria creyese el comandante necesitar algunos efectos mas de los prescritos en el reglamento de pertrechos, lo expondrá al comandante general del arsenal para que, puesto en conocimiento del capitán ó comandante general del departamento, pueda este autorizar se le faciliten con sujecion al reglamento de contabilidad.

Art. 443. Cuando se disponga que un buque entre en desarmo provisional, conservará todos sus cargos á bordo.

Art. 444. Su comandante será responsable de la conservacion del buque, en el que quedarán asignados los respectivos oficiales de cargo.

Art. 445. Si el comandante del buque considerase necesario algun almacen del arsenal para la mejor conservacion de los pertrechos, lo pondrá en conocimiento del jefe de armamentos para que pueda facilitarse con las mismas formalidades que se previene para los buques en armamento.

Art. 446. Todo cuanto se deposite en el almacen estará como el buque, bajo la responsabilidad del comandante de él.

Art. 447. Cuando se disponga que un buque armado entre á carenar ó á hacer obras, el comandante reasumirá las que á su juicio necesite y tenga anotadas en el pliego de observaciones, remitiéndolas con oficio al capitán ó comandante general del departamento.

Art. 448. Cuando haya de entrar un buque en carena, cualquiera que sea la situacion en que se le coloque, conservará sus cargos á bordo, á menos que no se disponga terminantemente por el Almirantazgo su total desarmo.

En caso de que así no se disponga, se obrará con sujecion á lo determinado para desarmos provisionales.

Art. 449. Recibida la orden de desarmar totalmente, conducirá el comandante su buque al paraje que se le haya ordenado.

Art. 450. Asistirá al desarmo con el segundo comandante y contador, y se remitirán los pertrechos á los respectivos almacenes en los días y horas que designe el comandante general del arsenal.

Art. 451. Antes de entrar el buque en el arsenal se desembarcará la pólvora. Al efecto se limpiará y descargará la artillería, el condestable conducirá la pólvora y artificios á los almacenes, y reconocerá con proligidad si queda á bordo algun género fácil de participar el fuego.

Art. 452. El comandante ocupará á los oficiales de su buque en las faenas necesarias al desarmo con arreglo á las prevenciones particulares que le diere el comandante general del arsenal.

Art. 453. Terminado el desarmo del buque, hará entrega de este al ayudante mayor del arsenal despues de recibir la orden del comandante general del mismo, cumpliendo en la entrega las formalidades prevenidas.

Art. 454. Al verificar la entrega pasará al comandante general del arsenal copias liberales de lo que hubiese expresado en el historial del buque durante sus campañas.

Art. 455. El comandante general del arsenal, despues de tomar nota de la copia que le dirija el comandante del buque y á que se refiere el artículo anterior, pasará al jefe de armamentos y comandantes de ingenieros y artillería la parte del historial del buque que á cada uno corresponda.

TÍTULO XVI.

Disposiciones especiales.

Art. 456. Queda derogada en todas

sus partes la ordenanza de arsenales de 1.º de Abril de 1776 y las demás disposiciones superiores que por cualquier concepto la adicenen.

TITULO XVII.

Disposiciones transitorias.

Art. 437. La presente ordenanza, despues de puesta en práctica durante seis meses, se someterá á la aprobacion de las Cortés para que pueda adquirir el carácter de la ley.

Art. 438. El Almirantazgo, al formar el oportuno proyecto de ley para los efectos de que trata el artículo anterior, y que están prevenidos en el párrafo primero del artículo 41 de la ley de 4 de Febrero de 1869, introducirá en las prescripciones de esta ordenanza cuantas modificaciones haya aconsejado la experiencia ser convenientes al servicio.

Madrid 15 de Julio de 1870. = Aprobado por S. A. = Beranger.
(Gaceta del día 23 de Julio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Señor: Conspiraciones descubiertas, sediciones dominadas, rebeliones prevenidas con la vigilancia ó sofocadas con la fuerza, han alejado sucesivamente del territorio nacional, parte por temor del merecido castigo, parte por conmutacion de penas más duras, á una multitud de españoles que hoy expian en tierra extraña los atentados cometidos contra la soberanía de las Cortés y contra las instituciones de la patria.

El Gobierno, que en desagravio de la ley y para salvar los grandes intereses sociales amenazados, ha sabido reprimir semejantes excesos, los ha considerado siempre aun más dignos de piedad que de indignacion. Cuando un pueblo que ha sufrido largo tiempo la dominacion de Gobiernos opresores, interesados en ocultarle sus derechos y sus deberes, se emancipa rompiendo de pronto las cadenas que le esclavizaban, natural es que, al hallarse deslumbrado y absorto en presencia de horizontes desconocidos, se estravie más de una vez, bien por los senderos peligrosos de la anarquía, bien por el trillado camino de la reaccion. No se afianzan tranquilos y sosegadamente las instituciones liberales, sino en naciones de antiguo preparadas para recibir las; donde falta ese trabajo preliminar, la demagogia es el primer fruto de las revoluciones, y el desorden el primer escollo de las libertades políticas.

Penetrado de esta verdad el Gobierno de V. A., no culpa tanto por los pasados desmanes á los partidos que, enarblando una ú otra bandera, los consumaron, cuanto á las administraciones que, ya destruyendo el libro, ya mutilando el periódico, ya cerrando la cátedra, ya derribando la tribuna y siempre rebajando el espíritu público, hicieron imposible aquella lenta educacion moral y política cuyo benéfico influjo ha permitido á otros pueblos llegar, por grados y sin violencia, hasta la cumbre donde tienen su sólido asiento el derecho y la libertad.

Descubriendo en la carencia de ilustracion y de costumbres políticas la causa natural de los pasados excesos, el Gobierno deploraba compadecido la suerte de numerosas familias que lloran estravíos nacidos; no tanto de depravados instintos, como de ideas mal comprendidas y de principios monstruosamente exagerados. Mas por grande que fuese el deseo de borrar con generoso olvido sucesos dolorosamente grabados en la memoria, no podía V. A., á pesar de sus magnánimos deseos, abrir á los proscriptos las puertas de la patria mientras su venida hubiera de parecer una amenaza para el orden, aun no completamente restablecido, ó un peligro para las instituciones, todavía no bien asentadas.

Mantener á raya por una parte la anarquía y por otra la reaccion es la suprema necesidad y el ineludible deber de todo Gobierno sinceramente liberal. Cuando desarrollada la libertad individual por instituciones democráticas, no se halla al mismo tiempo revestida la autoridad de todos sus medios de defensa, es efimera la calma y precario el respeto á las leyes. Sin ir más lejos, la sublevacion federal del año último dá triste y elocuente testimonio de esta verdad.

Desde entonces han cambiado, por dicha, la situacion del Gobierno y el estado general del país. El principio de autoridad, antes combatido ó despreciado, es ahora reconocido sin dificultad y acatado sin resistencia. Bajo su imparcial proteccion se ejercen con desembarazo todos los derechos, y se practican sin peligro todas las libertades. Leyes orgánicas ajustadas al espíritu del Código fundamental, y encajinadas á evitar graves conflictos ó manifestaciones perturbadoras, establecen la autonomia del municipio y de la provincia, normalizando sus mútuas relaciones y asegurando sus respectivos recursos. Ni las clases acomodadas ven comprometidos sus intereses, ni las menesterosas hallan desatendidas sus verdaderas necesidades. La seguridad personal, ayer á cada momento violada, halla hoy eficaz proteccion en las autoridades así gubernativas como judiciales; y, por último, el bandolerismo, triste legado de los anteriores trastornos y tal vez esperanza culpable de los agitadores reaccionarios, si há poco despoblaba los campos y difundía el terror en provincias enteras, ya, perseguido y desconcertado, sucumbe ante la incansable actividad de los gobernadores, enérgicamente secundados por la guardia civil.

Al ver así restablecida la tranquilidad y aseguradas, á todos sin distincion, las grandes conquistas revolucionarias, las clases conservadoras han podido comprender que los derechos individuales y las libertades políticas, lejos de ser un obstáculo al sosiego público, son su más segura garantía; y á la vez los partidos extremos han adquirido el convencimiento de que, si todo lo arriesgan apelando á la fuerza, todo de cuanto racional y legítimo hay en sus aspiraciones pueden conseguirlo con el pacífico ejercicio de la libertad y con el escrupuloso respeto á los fallos del mayor número.

En tal situacion, juzga el Consejo de ministros que ha llegado la hora, tan anhelada por V. A., de restituir á la patria los ciudadanos proscritos por causas políticas, acatando y cumpliendo así el voto de las Cortés Soberanas, que á un mismo tiempo mostraron su magnánima clemencia para los culpados, y su noble confianza en la lealtad del Gabinete, decretando la amnistía y dejando al prudente juicio del Gobierno fijar, conforme á las alternativas de la política, el momento oportuno para su concesion.

Vengan, pues, los emigrados; vengan sin distincion de partidos á disfrutar los beneficios que una administracion francamente liberal les proporciona; vengan á ejercitar los derechos que una Constitucion esencialmente democrática les concede; vengan, en fin, á practicar las amplias libertades que les asegura un Gobierno imparcial para con todos en la gestion de los negocios públicos y en la aplicacion de las leyes comunes. Abranse las puertas de la cárcel, del calabozo, del presidio; salgan, corregidos por la justicia y atraídos por la clemencia, cuantos allí recogen el amargo fruto de doctrinas absurdas, de añejas preocupaciones, de aspiraciones impacientes ó de inconsiderados arrebatos; y no haya desde hoy en España, de una frontera á otra frontera y de un mar á otro mar, sino ciudadanos fieles á las instituciones, sumisos á las leyes y reconocidos á la inagotable generosidad del Poder Soberano. Las instituciones que hoy tiene el pueblo español son tales, que para amarlas basta experimentar sus inestimables beneficios; y el Gobierno abraza la fundada esperanza de que todos al fin habrán de ad-

mitirlas y acatarlas, porque á todos interesa igualmente ver protegida su persona, custodiada su hacienda, respetado su domicilio, atendido su derecho de peticion, de reunion, de asociacion pacífica, reconocida su facultad de intervenir, con arreglo á la ley, en la administracion del municipio, y asegurada, finalmente, por el sufragio universal su constante participacion en el Gobierno superior de Estado.

Tales son las razones que el ministerio ha tenido presentes para considerar llegado el momento de cumplir el mandato de las Cortés y de satisfacer los nobles sentimientos que siempre ha abrigado V. A., dando una amnistía general y absoluta para delitos políticos; medida grata y benéfica para todos; para los emigrantes, que pisarán el suelo querido de la patria y traerán el consuelo y bienestar al seno de sus angustiadas familias; para el Gobierno, que al acreditar sus generosos deseos con un acto de clemencia, da también testimonio de la confianza que le inspiran la justicia de la causa que defiende, y la sensatez del pueblo que dirige y la fuerza de las instituciones cuya custodia le está encomendada; para V. A., que mira cumplido uno de los votos más ardientes de su corazón; para España, en fin, que podrá ver asegurada su tranquilidad, afianzada su constitucion y acrecentado su poder, si deponiendo sus hijos las armas y dando al olvido las pasadas discordias, unea sus voluntades y asocia sus esfuerzos para restituir algún día á la patria común el puesto que tiene derecho á ocupar entre las grandes naciones del mundo.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de ministros tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1870 = El Presidente del Consejo de ministros, y ministro de la Guerra, Juan Prim. — El ministro de Estado, Praxedes Mateo Sagasta. — El ministro de Marina, José María de Beranger. — El ministro de Hacienda, é interino de Gracia y Justicia, Laureano Figueroa. — El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero. — El ministro de Fomento, José Echegaray. — El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Como Regente del Reino, En virtud de la autorizacion concedida por las Cortés constituyentes, y de conformidad con las razones expuestas por el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se concede absoluta y general amnistía, sin escepcion de clase ni de fiero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie, cometidos desde el 29 de setiembre de 1868 hasta la fecha.

Art. 2.º Se sobreseerá sin costas en los procesos pendientes por tales delitos.

Art. 3.º Asimismo se sobreseerá en las causas incoadas, y quedarán sin efecto los fallos pronunciados sobre incidencias de estos mismos delitos.

Art. 4.º Las personas que por ellos estuvieren espatriadas podrán volver desde luego á España, y las que se hallaren detenidas ó presas serán inmediatamente puestas en libertad, quedando exentas de toda nota así como de toda responsabilidad tanto en sus personas como en sus bienes.

Art. 5.º Los militares que se hallen comprendidos en el artículo anterior jurarán previamente guardar y hacer guardar la Constitucion; debiendo prestar el juramento, en el primer caso ante los enviados ó consules de España, y en el segundo ante las autoridades competentes.

Art. 6.º Las personas que, hallándose comprendidas en el presente decreto, tengan derecho á percibir haberes de fondos públicos no serán rehabilitadas para ello hasta que presten el juramento prevenido en el artículo anterior.

Art. 7.º Por los ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á 9 de agosto de 1870. — Francisco Serrano. — El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El sábado 6 del corriente, á las dos de la tarde, S. A. el Regente del Reino, acompañado de los escellentísimos señores ministros de Estado y de Marina, y presenciando el acto el señor gobernador civil de la provincia de Segovia, el comandante general de la misma y el de las fuerzas del Sitio de San Ildefonso, los oficiales de la guarnicion, una comision del colegio de artillería y otras personas notables, se dignó recibir en dicho sitio en audiencia particular y con las debidas formalidades á los señores ministros plenipotenciarios Chich-Kang y Sun-Chia-Ku, enviados en mision extraordinaria por S. M. el Emperador de la China, á los cuales acompañaban los Secretarios de la Legacion S. M. Leavy, Brow y E. de Champs, y el agregado intérprete Lien-Fang.

Próviamente anunciados los enviados por el escellentísimo señor primer introductor de embajadores, y mientras Chich-Kang sostenia en sus manos levantadas en alto la carta-credencial de su Soberano, Sun-Chia-Ku dirigió á S. A. el siguiente discurso:

«Serenísimo señor: Tenemos la honra de presentaros la carta en que S. M. el emperador de la China nos acredita e reca del Gobierno español.

Tenemos igualmente la honra de ofrecer á V. A. la expresion de los votos que forma nuestro augusto Soberano por la dicha y la salud del Regente y por la prosperidad del pueblo español.

Nos consideramos venturosos en poder dar á V. A. la seguridad de que la China anhela únicamente mantener en un pie de perfecta cordialidad las relaciones que sostiene con las otras naciones del globo; y manifestamos confiadamente, en nombre de nuestro Gobierno, la esperanza de que las que ya existen tan amistosas entre España y nuestro país llegarán á ser de día en día más íntimas y se perpetuarán indefinidamente.

S. A. tuvo á bien contestar.

«Señores ministros: Recibo con satisfaccion la carta en que vuestro augusto Soberano os acredita cerca del Gobierno español, y á mi vez dirijo votos al cielo por la ventura de S. M. el emperador de la China y la prosperidad del pueblo que está llamado á gobernar.

Tened por cierto que las mútuas relaciones que unen á China y España, tan propias entre pueblos que se aprecian y más entre los que se hallan tan cercanos como vuestra nacion y las posesiones españolas en el Archipiélago Filipino, serán por parte de España cada vez más estrechas, siempre sinceras; y por lo que de mis deseos depende, inquebrantables y perpétuas. Podéis asegurar así á vuestro augusto Soberano, á quien os pido saludeis en mi nombre á vuestro próximo regreso.»

Terminado el acto, y despues de presentado á S. A. por el señor introductor de embajadores el personal de la mision china, ésta se retiró con los honores debidos. (Gaceta del día 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido, en cumplimiento de lo ordenado por la ley de 29 de abril del año 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia á efecto la revision de la carga de justicia importante 185 pesetas 67 centimos que, bajo el núm. 45 del art. 1.º cap. 1.º de la Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á

favor del Ayuntamiento de Herradon en equivalencia de las alcabalas que percibía en la villa de su nombre, correspondiente a la provincia de Avila.

En su consecuencia:

Vista una certificación librada de mandato superior por el archivero general del de Simancas a 9 de Abril de 1867, literal de una real carta de privilegio expedida por el Sr. D. Felipe IV y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 18 de Setiembre de 1628, de la cual resulta que por otra su real cédula de 4 de Junio del propio año de 1628 vendió al Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Herradon las alcabalas del dicho lugar, en empeño de juro al quitar, con alza y baja y jurisdicción para su administración, beneficio y cobranza, estimadas en 180 037 maravedís de renta en un año, que a razón de 34.000 el millar importó el precio principal 6.121.938 mrs., que fueron entregados en la Tesorería general en 19 de Junio del repetido año, librándose por la misma la oportuna carta de pago; y por último, que habiendo satisfecho además 86.784 mrs., por los réditos de los juros hasta el día de la fecha en que fueron consumidos, se mandó expedir el referido privilegio, confirmando la espresada venta en favor del lugar de Herradon:

Vista otra certificación librada por el mismo archivero del general de Simancas en 3 de Abril de 1867, literal de una real cédula dada por el Sr. D. Felipe V en 26 de Junio de 1711, de la que resulta tuvo a bien aprobar y confirmar en favor del lugar de Herradon la venta que le estaba hecha de las alcabalas del mismo lugar, declarándolas a la vez exceptuadas de la incorporación a la Corona:

Vista otra certificación expedida por la administración económica de la provincia de Avila, comprensiva de las cuentas llevadas al Ayuntamiento partícipe en cada uno de los años del quinquenio de 1840 a 1844, y de la liquidación practicada a su virtud, de cuya certificación resulta que la renta que le correspondió en el año común del citado quinquenio es la misma por que la carga figura en presupuestos:

Vista la ley del 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas en la contribucion de consumos, y mandando a la vez abonar a los dueños de las enajenadas por la Hacienda pública la renta anual que resultare haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vista la ley del 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla a efecto:

Vista la real orden de 30 de Mayo del propio año de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Vistos el decreto de 30 de Junio del año último, por el que se sometió a esa Direccion general el conocimiento de los asuntos referentes a cargas de justicia, y el del 20 de Julio siguiente por el que se cometieron a esa Junta las atribuciones de la de revision y reconocimiento de las anunciadas cargas:

Considerando que los documentos presentados por el Ayuntamiento de Herradon, y de los que con anterioridad queda hecha referencia, prueban de una manera legal é indubitada su derecho a la propiedad, goce y disfrute de las alcabalas del lugar de su nombre, como adquiridas a título oneroso mediante la entrega del justo precio en que fueron estimadas:

Considerando que interin no le sea devuelto al Ayuntamiento partícipe el capital que satisfizo por las dichas alcabalas, ó de otro modo se le indemniza, es incuestionable la obligacion en que el Estado se encuentra constituido de abonarle la renta que en su equivalencia le corresponde percibir anualmente, con arreglo a lo determinado por el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845:

Considerando, por último, que la cifra consignada en presupuestos por el indica-

de concepto es la misma que corresponde percibir al partícipe, segun la liquidación últimamente practicada:

S. A., de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ese Departamento de Liquidación y la Fiscalía de esa Direccion general, ha tenido a bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De orden de S. A. lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 15 de Julio de 1870. — Figue-rola.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del día 24 de Julio).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública. — Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha resuelto que se provea por oposicion, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero próximo pasado, la cátedra de «Patología general y Anatomía patológica», vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad literaria de Santiago.

De orden de S. A. lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1870. — Echegaray.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología general y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo a lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento. Para ser admitido a la oposicion solo se requiere tener el título de doctor en la Facultad de Medicina y Cirujía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Santiago en el improrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos, que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes a la cátedra que trata de proveerse, y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 16 de Julio de 1870. — El Director general, Manuel Merelo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Segun me participa el alcalde popular de Torrelavega, hace dias despareció de la casa paterna el joven Victorino Moral,

cuyas señas se espresan a continuacion: hijo de Aniceto y de Silvestra Ruegana, vecinos de Torres en, dicho distrito municipal. En su virtud, encargo a los señores alcaldes de esta provincia, gobierno civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan a practicar las diligencias oportunas a fin de averiguar su paradero, poniéndole a disposicion de este gobierno caso de ser habido para entregarle a sus referidos padres que le reclaman. — Santander 11 de agosto de 1870. Antonio P. de la Riva.

Señas del joven.

Edad 14 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, cara redonda, color encendido.

Anuncios particulares.

A D. Manuel Garcia, vecino de Solares, Ayuntamiento de Medio-Cudeyo, se le estravió de la sierra de la Mina el 1.º del actual, una vaca de las señas siguientes: edad de 9 a 10 años, color avellana clara, astas abiertas, ojeas pardas, dando leche, y lleva un campanito con correa de hebilla.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de EL CANTABRO calle de la Blanca, núm. 14, se venden recibos talonarios para la contribucion industrial y territorial y relaciones de alza y baja.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de «objetos de escritorio», sito en el muelle, núm. 25.

Providencias judiciales.

D. Carlos Diaz de la Campa, Escribano de actuaciones de este Juzgado de Valle de Cabuérniga, etc.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por D.ª María Fernandez del Hoyo y Noriega, vecina de San Vicente de la Barquera, recayó la sentencia que a la letra dice así:

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga a 21 de Julio de 1870, é incidente de pobreza promovido por D.ª María Fernandez del Hoyo y Noriega, vecina de San Vicente de la Barquera y su barrio de Ruppen- te, por medio de su procurador D. Francisco del Barrio y Fernandez, para litigar en demanda de tercera dominical contra el promotor fiscal del juzgado, como ejecutante en representación de la Hacienda y cariales, y contra su marido D. Francisco Gutierrez Carranceja, como apremiado en sus bienes para el pago de las responsabilidades pecuniaras que le fueran impuestas en la causa que contra él y otros se siguió por atentado contra un agente de la autoridad de marina del puerto de espresado San Vicente:

Resultando que embargados bienes al D. Francisco Gutierrez Carranceja, para pago de dichas responsabilidades, se presentó su esposa D.ª María Fernandez del Hoyo y Noriega, manifestando tener que presentarse en juicio en reclamacion de parte de los bienes embargados a su marido y que careciendo de recursos para costear el recurso por hallarse en la desvalida condicion de pobre, se la nombrase de oficio procurador y abogado que la representaran y defendieran:

Resultando que estimado así, por medio de los que se la nombraron acudió de nuevo al Juzgado deduciendo demanda de tercera de dominio a parte de los bienes embargados a su marido, y por medio de otros promovió el incidente que nos ocupa, fundándose en no poseer mas caudal que lo reclama, ni ejercer mas industria que el empleo de sus brazos en el trabajo material del campo, no llegando los productos acumulados de aquel y esta al de dos reales diarios:

Resultando que formada pieza separada

para la sustanciacion de la demanda incidental de pobreza y conferido traslado de ella a los demandados, con citacion y emplazamiento que personalmente se les hizo, compareció en autos el promotor, manifestando que no podía por la sola alegacion de la parte actora acudir a su pre-tension, y se reservaba apoyarla ó combatirla con vista de las pruebas a que debiera recibirse el incidente, y no lo verificó el apremiado D. Francisco Gutierrez, por lo que acusada que fué una rebeldia se hubo por contestada en cuanto a él en su contumacia, y que hecha saber esta resolucion al rebelde en la misma forma que el anterior, continuasen las diligencias con los estrados del Juzgado como así se ha hecho:

Resultando que recibido a prueba el incidente, se suministró la de testigos por la parte actora a tenor del interrogatorio que previamente se le admitió como pertinente, y a instancia del promotor fiscal se hizo venir a los autos certificación de los padrones de riqueza y repartimiento del domicilio de aquella; y que concluso el término probatorio, se unieron las practica-das a los autos y se mandó traerlos a la vista con citacion de las partes como así se ha hecho, sin que por alguna de estas se haya solicitado señalamiento de día para ella:

Considerando que la demandante ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, puesto que con mas de dos testigos confeses y mayores de toda excepción ha justificado que no tiene mas bienes que la casa en que vive, con su cuadra adyacente y algunos carros de tierra, parte a labor y parte a prado y erial, comprendido casi todo entre los bienes embargados a su marido, y que el producto de dicho su caudal, unido al escaso de su trabajo personal, no llega a la suma de dos reales diarios, corroborándose esto por la certificación del secretario municipal de San Vicente de la Barquera, espresiva de no figurar con bienes algunos en aquellos amillaramientos la D.ª María:

Considerando por consiguiente que procede declarar pobre a esta por hallarse de lleno comprendida en los números primero y tercero del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil atendiendo a que el referido producto no llega con mucho al del doble jornal de un bracero en esta localidad:

Visto ese artículo en los números 1.º y 3.º citados, así que el 179 al 181 inclusive el 183 al 185 y el 198 al 200 de citada ley de enjuiciamiento:

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre para litigar en la indicada demanda de tercera de dominio y sus incidencias a la D.ª María Fernandez del Hoyo y Noriega, con derecho a usar de este sellado, a que se la ayude y defienda gratis y a gozar en fin de los demás beneficios que la ley le otorga como tal pobre, sin perjuicio del pago a que podrá compelida en los casos previstos en los artículos 198 al 200 inclusive de dicha ley.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, la cual, respecto al contumaz D. Francisco Gutierrez y Carranceja, se hará saber en estrados y por edictos que se fijarán a las puertas del Juzgado é insertaran en el Boletín Oficial de la provincia conforme al art. 1.190 de repetida ley lo proveo, mando y firmo. Juan Bautista Crespo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública hoy 21 de Julio de 1870 de que doy fé.—Ante mí, Carlos Diaz de la Campa.

Así resulta lo inserto a la letra de citado expediente a que me remito. Y para que pueda insertarse la espresada sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, libro el presente en Valle a 26 de Julio de 1870. — Carlos Diaz de la Campa.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Elechas.	Rústicas.	Portilla, José.	Venta.	1854.
»	»	Fernandez, Ramon.	Idem.	Idem.
»	»	Gomez, Angel.	Idem.	Idem.
»	»	Palacio, Francisco.	Idem.	Idem.
»	»	Rio, Francisco, María.	Idem.	Idem.
»	»	Cabellos, María Juana.	Idem.	Idem.
Gajano.	Rústicas y Urbanas.	Gándara, Gregorio.	Idem.	Idem.
»	Id.	Trigo, Simon Domingo.	Idem.	Idem.
»	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
»	»	Cagigas, Juan Francisco.	Permuta.	Idem.
»	»	Bolivar, Agüero, José.	Venta.	Idem.
»	»	Pellon, Portilla, José.	Idem.	Idem.
»	»	Ontañon, Francisco.	Idem.	Idem.
Pontejos.	»	Cabada, Venancio.	Idem.	Idem.
Setien.	Rústicas.	Bolivar, Agüero, José.	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Solana, Bartolomé.	Idem.	Idem.
»	»	Riva, Juan.	Idem.	Idem.
»	Rústicas	Puente, Eugenio.	Idem.	Idem.
Pontejos.	Id.	Solaesa, Bartolomé.	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Abascal, Felipe.	Idem.	Idem.
Orejo.	Id.	Pedraja, María Jesus.	Idem.	Idem.
»	»	Sainz, Ramon.	Idem.	Idem.
Orejo.	Rústicas.	Quijano, Juan.	Idem.	Idem.
»	Id.	Gandara, Francisco.	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Ontañon, Victor.	Idem.	Idem.
»	Id.	Riva, Juan José.	Idem.	Idem.
»	Id.	Gonzalez, Juana.	Idem.	Idem.
»	Id.	Hoz, Ramona y Basilia.	Idem.	Idem.
»	»	Perez, Santiago.	Redencion de censo.	Idem.
»	Rústicas.	Hoz, José Antonio.	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Palacio, José.	Venta.	Idem.
»	Id.	Forriente, Agustina.	Idem.	Idem.
»	Id.	Solaesa, Bartolomé.	Idem.	Idem.
»	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
»	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
»	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
»	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Agüero.	Id.	Conde Villanueva, la Barca.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Solaesa, Bartolomé.	Idem.	Idem.
»	Id.	Ontañon, Victor.	Idem.	Idem.
»	Urbanas.	Huerta, Serbando.	Idem.	Idem.
Heras.	Rústicas.	Presmanes, Sota, Pedro.	Permuta.	Idem.
Idem.	Id.	Herrera, José.	Idem.	Idem.
Rubayo.	Rústicas y Urbanas.	Gándara, Manuel, Manuel	Venta.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Raba, Francisco.	Idem.	Idem.
Orejo.	Rústicas.	Haro, Ramon.	Idem.	Idem.
»	Id.	Gomez, Bernardo.	Idem.	Idem.
»	Id.	Bedia, Juan.	Idem.	Idem.
Rubayo.	Id.	Gándara, M. nuel.	Idem.	Idem.
»	Id.	Torriente, Antonio, María.	Idem.	Idem.
»	Id.	Bolívar, Camilo José.	Idem.	Idem.
Setien.	Id.	Castanedo, Calisto.	Idem.	Idem.
»	Id.	Cabada, José.	Idem.	Idem.
»	Id.	Ijano, José.	Idem.	1855.
»	Id.	Puente, Julian.	Permuta.	Idem.
»	Id.	Coteron, Puente, Rafael.	Idem.	Idem.
»	»	Puente, Julian.	Venta.	Idem.
»	Rústicas.	Quijano, José.	Idem.	Idem.
»	Id.	Itzadilla, Pedro.	Idem.	Idem.
»	Rústicas y Urbanas.	Ocejo, Pedro.	Idem.	Idem.
»	Rústicas.	Cabadas, José.	Idem.	Idem.
»	»	Pelayo, Ramon.	Idem.	Idem.
Elechas.	Urbanas.	Revilla, Juan.	Idem.	Idem.
»	Rústicas.	Sierra, Ontañilla, José.	Idem.	Idem.
»	»	Portilla, José.	Idem.	Idem.
»	»	Palacio, Joaquin.	Idem.	Idem.
»	Urbanas.	Palacio, Julian.	Idem.	Idem.
»	»	Ontañon, Francisco.	Idem.	Idem.
»	Rústicas.	Puente, Julian.	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Hoz, Agustina y Juana.	Idem.	Idem.
Agüero.	Id.	Leccano, Josefa.	Idem.	Idem.
Setien.	»	Cagigas, Pedro, Lorenzo.	Idem.	Idem.
»	Id.	Leccano, Josefa y Sierra, Faustino.	Permuta.	Idem.
Setien.	Rústicas.	Riva, Agüero, Juan.	Venta.	Idem.
Rubayo.	Id.	Cotera, Felisa.	Idem.	Idem.
Gajano.	»	Pellon, Francisco.	Idem.	Idem.
»	»	Sierra, José.	Idem.	Idem.
»	»	Cababada, José.	Idem.	Idem.

(Se continuará.)